

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO PABLO MÉNDEZ SARMIENTO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00724-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **trece (13) de diciembre de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 8, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica al Dr. Pablo Francisco Rojas Castellanos, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 50 del expediente.

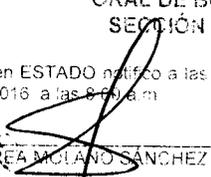
Ahora bien, obra a folios 81 y 82 del libelo, renuncia a poder suscrita por el Dr. Rojas Castellanos y como quiera que cumple lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso, **se acepta.**

En consecuencia, por medio de la Secretaría del Despacho requiérase a la entidad demandada para que constituya nuevo apoderado judicial. Con el oficio que se libre, hágase la advertencia que se llevará a cabo audiencia inicial en la fecha arriba indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSAMIREYAREYESCASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 24 de noviembre de 2016 a las 8:00 a.m.
 JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMAR VERA PERILLA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00737-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **trece (13) de diciembre de 2016, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala No. 8, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

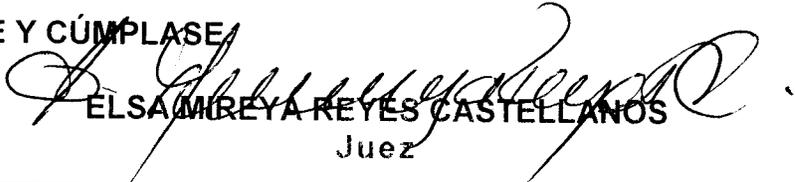
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, obra a folio 71 y 72, renuncia a poder presentada por el Dr. Jimmy Rojas Suárez en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que cumple con lo establecido por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho, la **acepta**.

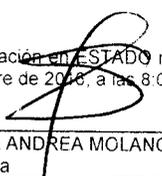
Asimismo, es visible a folio 126 del expediente, poder especial, otorgado al Dr. Elkin Bernal Rivera por el señor Wilmar Vera Perilla, razón por la cual se le **reconoce** personería jurídica para que actúe en los términos y para los efectos que le fueron conferidos.

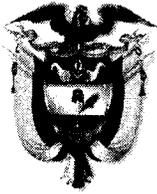
Por último, se reconoce personería jurídica a la Dra. Liliana Fonseca Salamanca, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 85 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA AMIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 24 de noviembre de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

23 NOV 2016

Bogotá, D.C.,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RIGOBERTO RODRÍGUEZ CASTRO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00730-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **siete (7) de diciembre de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 22, piso 5, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

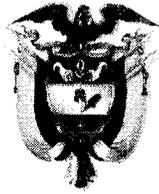
Se reconoce personería jurídica a la Dra. Diana Pilar Garzón Ocampo, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>24 NOV 2016</u> a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00874-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **siete (7) de diciembre de 2016, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala No. 22, piso 5, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

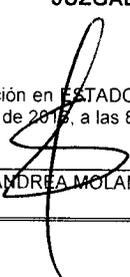
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Ángela Susana Jerez Jaimes, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 84 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 24 de noviembre de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABIT ANTONIO VARGAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00549-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **siete (7) de diciembre de 2016, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala No. 22, piso 5**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

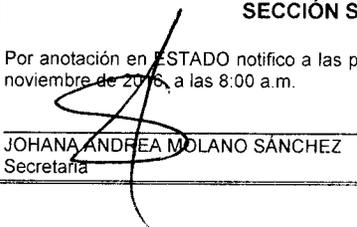
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

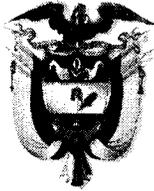
Se reconoce personería jurídica al Dr. William Moya Bernal, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 24 de noviembre de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANI ESTRELLA SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00626-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **siete (7) de diciembre de 2016, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala No. 22, piso 5**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

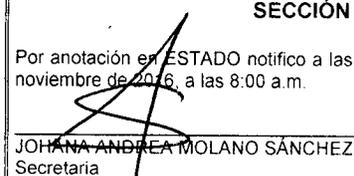
Se reconoce personería jurídica a la Dra. Norma Soledad Silva Hernández, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 69 del expediente.

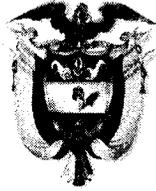
Ahora bien, la parte accionada no ha dado cumplimiento al inciso 2 del artículo 6 del auto admisorio de la demanda de 17 de febrero de 2016, razón por la cual, por Secretaría requiérase a la entidad para que lo haga dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del oficio que se libre al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 24 de noviembre de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO OLIVEROS GRACIANO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00592-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **trece (13) de diciembre de 2016, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala No. 8, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, obra a folio 68 y 69, renuncia a poder presentada por el Dr. Jimmy Rojas Suárez en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que cumple con lo establecido por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho, la **acepta**.

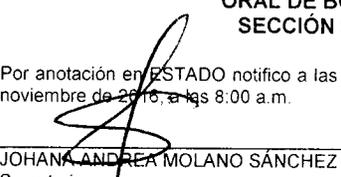
Asimismo, es visible a folio 74 del expediente, poder especial, otorgado al Dr. Elkin Bernal Rivera por el señor Jaime Humberto Oliveros Graciano, razón por la cual se le **reconoce** personería jurídica para que actúe en los términos y para los efectos que le fueron conferidos.

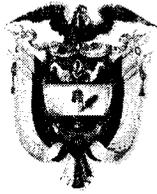
Por último, se reconoce personería jurídica a la Dra. Rosanna Liseth Valera Ospino, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSAMPREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 24 de noviembre de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GEREMÍAS VEGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00628-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **trece (13) de diciembre de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 8, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

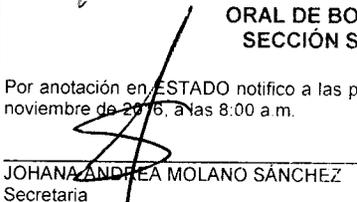
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la parte accionada no ha dado cumplimiento al inciso 2 del artículo 6 del auto admisorio de la demanda de 22 de enero de 2016, razón por la cual, por Secretaría requiérase a la entidad para que lo haga dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del oficio que se libre al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 24 de noviembre de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO CAMACHO BALTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00264-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **trece (13) de diciembre de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 8, piso 7,** del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

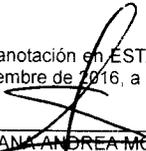
Se reconoce personería jurídica a la Dra. Julie Andrea Medina Forero, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 60 del expediente.

Asimismo, se reconoce personería jurídica al Dr. Álvaro Rueda Celis, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 84 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 24 de noviembre de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM SILVA QUILCUE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2016-00001-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **trece (13) de diciembre de 2016, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala No. 8, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, obra a folios 45 y 46, renuncia a poder presentada por el Dr. Jimmy Rojas Suárez en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que cumple con lo establecido por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho, la **acepta**.

Asimismo, es visible a folio 54 del expediente, poder especial, otorgado al Dr. Elkin Bernal Rivera por el señor William Silva Quilcue, razón por la cual se le **reconoce** personería jurídica para que actúe en los términos y para los efectos que le fueron conferidos.

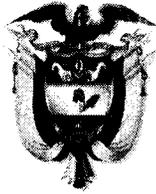
Por último, se reconoce personería jurídica a la Dra. Diana Pilar Garzón Ocampo, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 63 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 24 de noviembre de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOEL BERNAL RAMÍREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00483-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **siete (7) de diciembre de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 22, piso 5, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Liliana Fonseca Salamanca, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 24 de noviembre de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR SAENZ SAENZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00547-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **siete (7) de diciembre de 2016, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala No. 22, piso 5**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

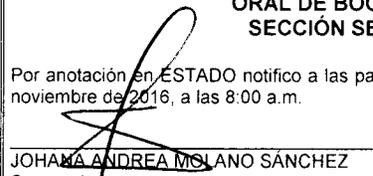
Se reconoce personería jurídica a la Dra. Jenny Carolina Moreno Durán, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 52 del expediente. Sin embargo, observa el Despacho que a folio 58 a 60 del expediente obra renuncia a poder, la cual, cumple con lo establecido por el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual se **acepta**.

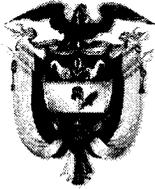
Ahora bien, en aras de garantizar el derecho al Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia, por medio de la Secretaría del Despacho, ofíciase a la entidad para que constituya nuevo apoderado judicial. Con el oficio que se libre al respecto, adviértase que se llevará a cabo audiencia inicial en la fecha arriba fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 24 de noviembre de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO PABLO MÉNDEZ SARMIENTO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00620-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **siete (7) de diciembre de 2016, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala No. 22, piso 5**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

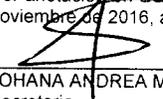
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica al Dr. Rodolfo Cediél Mahecha, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 68 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 24 de noviembre de 2016, a las 8.00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN TIQUE LOAIZA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00525-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

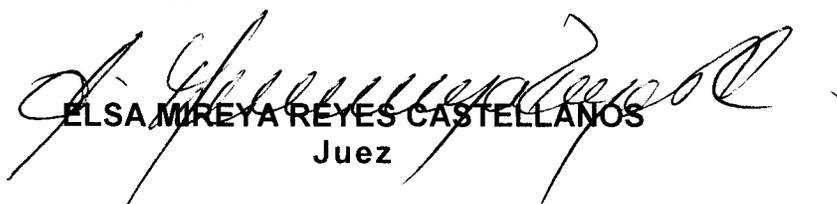
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **siete (7) de diciembre de 2016, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala No. 22, piso 5**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

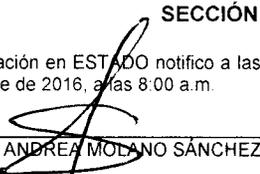
Se reconoce personería jurídica a la Dra. Jenny Carolina Moreno Durán, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 72 del expediente. Sin embargo, observa el Despacho que a folio 78 a 80 del expediente obra renuncia a poder, la cual, cumple con lo establecido por el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual se **acepta**.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho al Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia, por medio de la Secretaría del Despacho, ofíciase a la entidad para que constituya nuevo apoderado judicial. Con el oficio que se libre al respecto, adviértase que se llevará a cabo audiencia inicial en la fecha arriba fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 24 de noviembre de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO PACHÓN CASTRO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00329-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **siete (7) de diciembre de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala No. 22, piso 5**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B - 27.

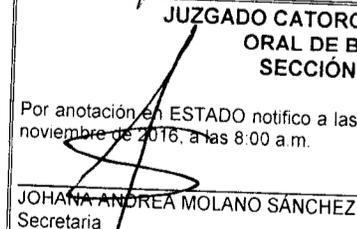
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Liliana Fonseca Salamanca, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 24 de noviembre de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

23 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RENE MALDONADO PACHÓN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00373-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **siete (7) de diciembre de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 22, piso 5, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Yuli Paulin Vloria Zambrano, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 77 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	24 NOV. 2016, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

23 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ORLANDO MÉNDEZ PRIETO
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
E.S.E.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00244-00

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 15 de noviembre de 2016, solicitó el desistimiento de las pretensiones.

Sin embargo, previo a resolver la petición, es necesario, con el fin de determinar si se condena o no en costas, correr traslado de la petición a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, tal y como lo ordena el artículo 316, numeral 4 del C.G.P.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la solicitud según lo que corresponda en derecho.

De otro lado, por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia a poder presentada por la Dra. María Alejandra Gálvez Prieto en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSAMIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>24 NOV. 2016</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

23 NOV 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Blanca Cecilia Moncada
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00119-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda:

1. La Dra. Yisela Brigitte Franco Britto, obrando como apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación en audiencia inicial contra la sentencia proferida por este Despacho.
2. De la sustentación del recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial por el apoderado de la entidad demandada.
3. Escrito por parte del apoderado de la entidad accionada, solicitando se le reconozca personería para actuar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. **Del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la accionante.**

El 16 de febrero de 2016, se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual agotada las etapas procesales correspondientes se dictó sentencia accediendo a las pretensiones y condenando a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue objeto de recurso de apelación por los apoderados de las partes.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se le concedió el término de 10 días siguientes a la celebración de la audiencia a

los apoderados de las partes para que sustenten en debida forma el recurso de apelación impetrado.

A lo cual la apoderada de la parte demandante, hizo caso omiso y no sustentó el recurso en el término otorgado, por lo cual, se declarara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 16 de febrero de 2016.

2. De la sustentación del recurso de apelación interpuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se evidencia que el 17 de febrero de 2016, el apoderado de la entidad accionada sustentó en término y con el lleno de los requisitos legales, el recurso de apelación interpuesto contra el fallo condenatorio dictado en audiencia inicial de 16 de febrero de 2016.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, se **CITARÁ** a las partes con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

3. De la presentación de poder por la entidad demandada.

A folios 174 y 175 del plenario, se evidencia que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

otorgó poder a la Dra. Diana Maritza tapias Cifuentes y está a su vez lo sustituyó al Dr. Stiven Abad Valencia Losada.

Atendiendo lo anterior, este Despacho procederá a reconocer como apoderada principal a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes y como apoderado sustituto al profesional del derecho Stiven Abad Valencia Losada, para que representen los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Folios 174 – 175)

4. De la solicitud de copias autenticas

El apoderado de la demandante en escrito solicitó copia autentica del audio CD, del acta de audiencia inicial y del auto de 20 de abril de 2016, con sus respectivas constancias de notificación y ejecución, el Despacho negará dicha solicitud teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia no está ejecutoriada y en firme, ya que la apoderada de la entidad demandada presento recurso de apelación que está pendiente del correspondiente trámite.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la providencia proferida en la audiencia inicial de fecha 16 de febrero de 2016, en consideración a que no fue sustentado en oportunidad.

SEGUNDO: CITAR a las partes para el día **siete (7) de diciembre de 2016, a las dos y quince de la tarde (2:15 p.m.),** con el fin de llevar a cabo *AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN*, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Diana Maritza tapias Cifuentes identificada con cedula No. 52.967.961 y tarjeta profesional 243.827 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandada y al profesional del derecho Stiven

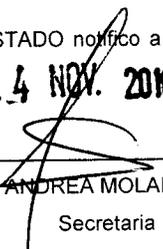
Abad Valencia Losada como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 174 del citado expediente.

CUARTO: NEGAR la solicitud de copias auténticas presentada por el apoderado de la demandante el 20 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 24 NOV. 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

23 NOV 2016

Bogotá D.C.,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA PRISCILA PARRA DE ÁVILA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2013-00049-00

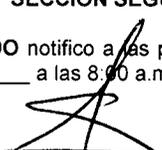
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”, que a través de la providencia proferida el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), notificada por estado de veinticinco (25) de julio de 2016, aceptó el desistimiento del proceso presentado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previa devolución de los anexos y las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 24 NOV. 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 23 NOV 2016
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: GLADYS LUCÍA TORO DE CONCHA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00504-00

El Despacho declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, atendiendo las siguientes consideraciones:

En audiencia inicial llevada a cabo el día 13 de octubre del año en curso, el Despacho ordenó entre otras, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la ejecución a cargo de la ejecutada, además, la condenó en costas.

Contra la anterior decisión, los apoderados judiciales de las partes interpusieron recurso de apelación, el cual sustentaron en audiencia.

En virtud del artículo 323 del C.G.P., el Juzgado concedió los recursos en el efecto devolutivo, razón por la cual, al tenor de lo reglado en el artículo 324 de la codificación *ibidem*, las partes recurrentes dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia debían **prestar las expensas necesarias** para reproducir en todo el expediente y así dar trámite a la apelación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las expensas no fueron prestadas por la parte ejecutante, y en cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad mencionada, se **declara desierto** el recurso de apelación interpuesto por la señora Gladys Lucía Toro de Concha a través de apoderado contra la providencia proferida el 13 de octubre del año en curso.

En consecuencia, la UGPP deberá consignar el 50% dejado de pagar por la parte ejecutante, es decir, treinta y cuatro mil pesos (\$34.000), dentro del término inicialmente otorgado -5 días- so pena de declarar desierto el recurso.

Cumplido lo anterior, por Secretaría expídanse las copias dentro de los 3 días siguientes y envíese de inmediato el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÉLSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, a las 8:00 a.m.
24 NOV 2016
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

23 NOV 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Claudia Patricia Celis Celis
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nacional
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2016-00313-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **Claudia Patricia Celis Celis**, a través de apoderada, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nacional**, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **Fiscal General de la Nación**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **Ruth Helena Celis Celis**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
a las 8:00 a.m.

24 NOV. 2016

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

23 NOV 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María del Pilar Bravo Cruz
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2016-00210-00

Por auto del pasado 14 de septiembre de 2016¹, notificado por estado el día 15 del mismo mes y año, el Despacho admitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora **María del Pilar Bravo Cruz**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.** y, ordenó a la parte demandante cancelar los gastos ordinarios del proceso para efectuar los trámites de notificación pertinentes, sin que a la fecha hayan sido consignados.

La parte actora no ha cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se ordenará requerirla previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación

¹ Folio 27.



correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se destaca)

El artículo 178 transcrito, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizada el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrán la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, la providencia del 14 de septiembre de 2016, ordenó a la parte demandante consignar los gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, transcurrido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora aún no ha cumplido con lo dispuesto en el auto referido.

Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, para que sea posible surtir las notificaciones a que haya lugar y continuar con el proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Despacho



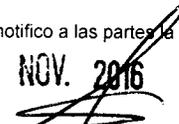
RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 24 NOV. 2016  JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p> <p>, a las 8:00 a.m.</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

23 NOV 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María Emma Gómez vda de Chao
DEMANDADO:	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2016-00228-00

Por auto del pasado 14 de septiembre de 2016¹, notificado por estado el día 15 del mismo mes y año, el Despacho admitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora **María Emma Gómez vda de Chao**, a través de apoderado, contra la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-** y, ordenó a la parte demandante cancelar los gastos ordinarios del proceso para efectuar los trámites de notificación pertinentes, sin que a la fecha hayan sido consignados.

La parte actora no ha cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se ordenará requerirla previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

¹ Folio 27.

República de Colombia



Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá D.C.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se destaca)

El artículo 178 transcrito, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizada el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrán la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, la providencia del 14 de septiembre de 2016, ordenó a la parte demandante consignar los gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, transcurrido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora aún no ha cumplido con lo dispuesto en el auto referido.

Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, para que sea posible surtir las notificaciones a que haya lugar y continuar con el proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Despacho



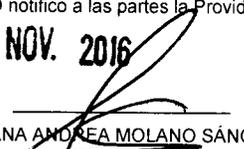
RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 24 NOV. 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREEA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

23 NOV 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Héctor de Jesús Restrepo Trillos
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2016-00211-00

Por auto del pasado 14 de septiembre de 2016¹, notificado por estado el día 15 del mismo mes y año, el Despacho admitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor **Héctor de Jesús Restrepo Trillos**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** y, ordenó a la parte demandante cancelar los gastos ordinarios del proceso para efectuar los trámites de notificación pertinentes, sin que a la fecha hayan sido consignados.

La parte actora no ha cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se ordenará requerirla previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

República de Colombia



Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá D.C.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Se destaca)

El artículo 178 transcrito, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizada el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrán la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, la providencia del 14 de septiembre de 2016, ordenó a la parte demandante consignar los gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, transcurrido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora aún no ha cumplido con lo dispuesto en el auto referido.

Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, para que sea posible surtir las notificaciones a que haya lugar y continuar con el proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

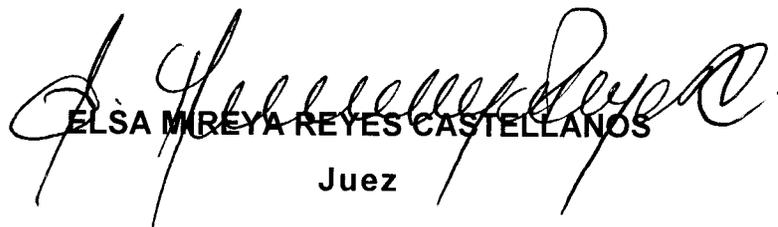
Con base en lo expuesto, el Despacho



RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy</p> <p>24 NOV. 2016</p> <p>, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

23 NOV 2016

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001-3335-014-2016-00238-00
Demandante	ANTHONY ANDREY REYES AMORTEGUI
Demandado	INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO -INPEC-

El proceso instaurado a través de apoderado por **ANTHONY ANDREY REYES AMORTEGUI** contra la **INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO -INPEC-** se encuentra al Despacho para decidir sobre la competencia y por consiguiente, asumir o no su conocimiento.

1. DE LA DEMANDA:

La parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos que se detallan a continuación:

1.1. Auto N° 0090 de 26 de marzo de 2015 expedida por el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC.

1.2. Auto sin número del 3 de septiembre de 2015 proferido por el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC.

1.3. Resolución N° 000383 de 1° de febrero de 2016 dictada por el Director del INPEC.

1.4. Resolución N° 001518 de 5 de abril de 2016 suscrita por el Director del INPEC.

1.5. A título de restablecimiento del derecho pretende –entre otras-, que se reintegre al demandante al cargo que venía desempeñando.

2. CONSIDERACIONES PARA ESTABLECER COMPETENCIA

Teniendo en cuenta la controversia planteada, es preciso el análisis de la competencia para conocer la legalidad de los actos administrativos de carácter disciplinario.

Al respecto, los artículos 149, 151, 152 y 154 de la ley 1437 de 2011, disponen:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos proferidos por autoridades del orden nacional. También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos proferidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder

disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.

(...)

Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.

(...)

2. de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades departamentales.

(...)

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)

(...)

Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.

(...)"

En relación con la interpretación que debe otorgársele a las normas transcritas y especialmente en lo que atañe a la competencia para conocer de la legalidad de las sanciones disciplinarias, que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, el Consejo de Estado¹, ha señalado:

"Las normas referidas establecieron reglas específicas de competencia tratándose de asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario. En consecuencia, los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, los expedidos por funcionarios diferentes que impongan sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en primera instancia, y de los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas.

Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002, el control disciplinario también puede ser ejercicio por oficinas de control disciplinario interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en contra de los servidores públicos de sus dependencias.

En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo a la autoridad que lo expide, es decir, funcionarios de la procuraduría

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, 14 de agosto de 2014, radicación: 11001-03-25-000-2013-1124-00(2653-13), actor: Julio César Franco Vargas, demandado: Personería Distrital de Bogotá. Ver además: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón, 8 de agosto de 2013, radicación: 11001-03-25-000-2012-00786-00(2557-12) actor: Ever Enrique Rivero Tobio, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

diferentes al Procurador o autoridades municipales para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias “distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio”.

De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se ha concluido en diversas providencias proferidas por esta Sección, lo siguiente:

“Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen “los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones “distintas”, como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Se destaca)

Conforme a la jurisprudencia expuesta, claro es que los procesos de nulidad y restablecimiento interpuestos contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

En el caso concreto, se controvierte la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales el Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario y el Director General del INPEC, impusieron al Dragoneante Anthony Andrey Reyes Amortegui, una sanción disciplinaria que derivó en destitución e inhabilidad general por el término de 10 años.

En consecuencia, la competencia para conocer el asunto no radica en este Juzgado, de manera que se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

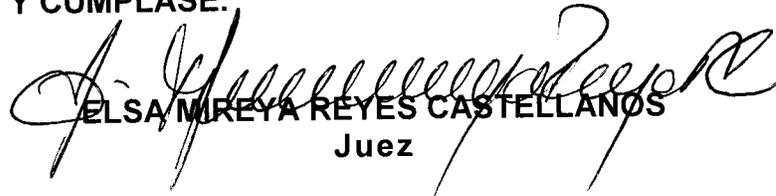
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), por ser de su competencia.

Déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy **24 NOV. 2016** a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Motano Sánchez
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

23 NOV 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Saúl Valverde
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2016-00168-00

Por auto del pasado 2 de septiembre de 2016¹, notificado por estado el día 5 del mismo mes y año, el Despacho admitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor **Saúl Valverde**, a través de apoderado, contra la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-** y, ordenó a la parte demandante cancelar los gastos ordinarios del proceso para efectuar los trámites de notificación pertinentes, sin que a la fecha hayan sido consignados.

La parte actora no ha cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se ordenará requerirla previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

¹ Folio 72.

República de Colombia



Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá D.C.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se destaca)

El artículo 178 transcrito, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizada el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrán la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, la providencia del 2 de septiembre de 2016, ordenó a la parte demandante consignar los gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, transcurrido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora aún no ha cumplido con lo dispuesto en el auto referido.

Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, para que sea posible surtir las notificaciones a que haya lugar y continuar con el proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Despacho

República de Colombia



Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá D.C.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy</p> <p>24 NOV. 2016</p> <p>, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
